

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, ocho (08) de enero del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2020-166
Accionante: Angelica María Guzmán
Giraldo en representación de
María Cristina Rincón Cortes
Accionado: Clínica Palermo
Decisión: Niega Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ANGELICA MARÍA GUZMÁN GIRALDO**, quien obra en representación de la ciudadana **MARÍA CRISTINA RINCÓN CORTES**, en contra de la **CLINICA PALERMO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La accionante, instaura la presente acción indicando los siguientes hechos:

1. Que por apoderada judicial se radico derecho de petición de solicitud de revisión de condiciones laborales debido al estado de salud actual de la señora **RINCÓN CORTES**, y que se evalúe no solo una reubicación en virtud de su lesión, la cual fue generada en cumplimiento de su deber como auxiliar de enfermería, sino teniendo en cuenta el tiempo de trabajo que ya lleva con la entidad, el cual ya le daría derecho a aspirar a un retiro y pensión y que su salud no se termine de deteriorar.
2. Dicha petición se radico de manera virtual al correo electrónico acogida.experiencia@clinicapalermo.com.co luego de que vía telefónica en la clínica manifestaron que a ese correo electrónico se debía de elevar la petición, el día 28 de noviembre de 2020 a las 10:23 am.

3. A la fecha de la presentación acción de tutela, no hemos recibido respuesta por parte de la accionada.

PRETENSIONES

Peticiona la accionante, que se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar que, en el término establecido por la ley, dicho derecho sea resarcido y se dé al mismo respuesta pronta, clara, concreta, precisa, congruente y completa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Clínica Palermo

La apoderada general de la entidad en mención, informo al Despacho que dio trámite al derecho de petición radicado en este centro asistencial el día 28 de diciembre de 2020 al correo electrónico angelicaguzman@icloud.com, y que de acuerdo con el análisis realizado por seguridad y salud en el trabajo la accionante presenta el siguiente diagnóstico:

- *Hernia Discal L5S1 central no comprensiva.*
- *Espondilo Artropatía.*
- *Discopatía L314 – L315.*
- *Fractura del Alerón derecho con edema circundante.* Cabe aclarar que estos diagnósticos están en proceso con la EPS.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la accionante allegó los siguientes documentos:

- Poder otorgado por la accionante y Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la representada.
- Copia del derecho de petición con la constancia de recibido por medio de correo electrónico.

2. Por su parte, la Clínica Palermo, allego respuesta a la tutela y oficio enviado a la accionante mediante correo electrónico con fecha 05 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Tutela No. 2020-166
Accionante: María Cristina Rincón Cortes
Accionado: Clínica Palermo
Decisión: Niega Tutela

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución...**".* (Negritas fuera de texto)

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, al disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en dicha ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien

*se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad **omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...**".*¹ (Negritas fuera de texto)

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) **Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas** y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. (Negrillas fuera de texto).*

*Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”.*³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- (i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el*

² Cf. Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Tutela No. 2020-166
Accionante: María Cristina Rincón Cortes
Accionado: Clínica Palermo
Decisión: Niega Tutela

derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder

*(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública **debe notificar su respuesta al interesado.***” (Negrillas fuera de texto)

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Clínica Palermo, vulnera el derecho fundamental de petición invocado por la accionante mediante apoderada judicial, por cuanto, al parecer no se ha dado respuesta a la solicitud presentada el día 28 de noviembre de 2020, con relación a la revisión de condiciones laborales debido a su estado de salud actual.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente de tutela, derecho de petición radicado ante la Clínica Palermo del 28 de noviembre de 2020, mediante el cual **ANGELICA MARIA GUZMAN GIRALDO**, quien obra en representación de la ciudadana **MARIA CRISTINA RINCON CORTES**, solicito la revisión de condiciones laborales debido a su estado de salud actual.

Ahora bien, la inconformidad de la accionante radica en el hecho que a la fecha de instaurada esta acción, no ha recibido respuesta ni información de su petición, situación que configura la transgresión al derecho reclamado.

Por su parte, Clínica Palermo, dio respuesta al derecho de petición informando que de acuerdo con el análisis realizado por seguridad y salud en el trabajo la accionante presenta el siguiente diagnóstico:

- *Hernia Discal L5S1 central no comprensiva*
- *Espondilo Artropatía*
- *Discopatía L314 – L315*
- *Fractura del Alerón derecho con edema circundante. Cabe aclarar que estos diagnósticos están en proceso con la EPS.*

Así mismo se acredita documentalmente, que la respuesta fue enviada a al correo electrónico angelicaguzman@icloud.com, misma que fue aportada por la actora en

Tutela No. 2020-166
Accionante: María Cristina Rincón Cortes
Accionado: Clínica Palermo
Decisión: Niega Tutela

el derecho de petición de este escrito de tutela, a efectos de ser notificada de la respuesta.

De la contestación allegada por la entidad accionada, se extrae que en efecto si no se había dado una respuesta de fondo y congruente a la solicitud, la misma ya se dio. De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que a la fecha la petición fue resuelta; frente a lo solicitado en petición y que además fue notificada a la interesada a través del correo electrónico. Quiere decir esto, que para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no se encuentra transgredido, cuestión diferente es que la respuesta otorgada en nada satisfaga los intereses de la accionante, por ser tal vez adversa a sus intereses, cuestión que escapa a la necesidad de protegerse el derecho del accionante por vía de tutela.

Como consecuencia de lo anterior, se estaría ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había emitido una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Tutela No. 2020-166
Accionante: María Cristina Rincón Cortes
Accionado: Clínica Palermo
Decisión: Niega Tutela

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **ANGELICA MARIA GUZMAN GIRALDO**, quien obra en representación de la ciudadana **MARIA CRISTINA RINCON CORTES**, en contra de la **CLÍNICA PALERMO**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, conforme ordena la ley, y las disposiciones jurisprudenciales al respecto.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8da408d2283c784b7af95548b491012e75158b6259ec4fddf8e00c4d2cb60d0

Documento generado en 08/01/2021 03:29:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>